

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 11 de marzo del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de marzo del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00061-01

ISAAC PARDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.172.699, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. La certificación de matrícula mercantil da cuenta de que el solicitante se inscribió como comerciante el 17 de diciembre del 2020; así pues, no le es posible acudir al procedimiento de reorganización empresarial a menos que acredite la calidad de comerciante al menos desde el tiempo en que comenzó a adquirir las obligaciones que tiene insolutas. Además, en el certificado se declararon activos por \$3.000.000, cifra que no corresponde con la realidad de sus estados financieros, y también se registró una dirección comercial que no corresponde con la reportada en el RUT. Aclare o corrija tal información.
2. Con la solicitud se adjuntaron los estados financieros con fecha de corte 30 de noviembre del 2020, cuando según la fecha de presentación de la solicitud, debieron ser a 28 de febrero del 2021; por ende deberán anexarse actualizados.
3. Si bien dice el comerciante que sus obligaciones en mora son superiores al 10% del total del pasivo, lo cierto es que según el reporte de centrales de riesgo, a 16 de diciembre del 2020 sólo tenía cinco obligaciones en mora que totalizan \$175.595.000 (pág. 86 y 87) de los casi \$5.000 millones que dice estar adeudando según la relación detallada de pasivos (pág. 49 y 50). Así las cosas, la información suministrada al juzgado no corresponde con la que se encuentra registrada en bases de datos y por ende se entiende que el presupuesto legal para acceder al trámite de reorganización no se cumplió. Sírvase corregir o aclarar, según sea el caso.
4. La solicitud que eleva para que se levanten las medidas cautelares que dice están inscritas en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.
5. En el texto de la solicitud se dice que PARDO SÁNCHEZ asumía pagos de sueldo de empleados (pág. 12), pero más adelante manifestó que la

empresa está conformada únicamente por él mismo y que no tiene personal a cargo (pág. 27). Aclare dicha inconsistencia.

6. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (que debe ser el 28 de febrero del 2021) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (*es decir hasta enero del 2022*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año (*desde febrero del 2022*). Sírvase corregir esta información.
7. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 28 de febrero del 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Lo anterior obedece a que no se anexó ningún documento que acredite la existencia de las obligaciones insolutas, la que es necesario recaudar, máxime cuando lo dicho por el solicitante contradice la información de la central de riesgo.

8. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado reservarse *«el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse del acápite correspondiente el texto citado.
9. En el acápite de reestructuración financiera – propuesta de pago, la deudora dice que su apoderado *«propone la condonación de intereses de mora y corrientes»*.

Para el efecto se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial»*¹. Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también *«la protección del crédito»* (art. 1, Ley 1116 de 2006).

10. El solicitante afirma que cuenta *“con tres inmuebles destinados para la atención al público y punto de carga”* (pág. 32), pero según el reporte de la superintendencia de Notariado y Registro, sólo es propietario de uno solo. Explique a cuáles inmuebles se refiere y si son de su propiedad.
11. La relación de los bienes muebles e inmuebles en el escrito de solicitud debe corregirse, pues consultado el sistema RUNT, los vehículos de

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

placas SXS086 y WOV220 no se registran como de propiedad del solicitante.

12. Deberá adjuntar el certificado de tradición de todos los vehículos de su propiedad, pues para los efectos de este trámite es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.
13. Con la solicitud debe arrimar copia de los contratos de leasing o prenda celebrados con las entidades financieras sobre los vehículos que utiliza para el desarrollo de su actividad comercial.
14. Según se desprende de las declaraciones de renta aportadas, el deudor percibe ingresos por rentas de trabajo y, conforme a la consulta Sispro, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión como trabajador dependiente. Sírvase explicar esta circunstancia e indicar por qué no informó eso en su solicitud.
15. De los mismos documentos (declaraciones de renta) se advierte que en los años 2017 y 2019, PARDO SÁNCHEZ percibió ingresos por ganancias ocasionales, que sin embargo no aparecen reflejadas en los estados financieros, por lo que deberá corregir esa información.
16. Resulta inadmisibles que presente un flujo de caja para el pago de las acreencias para un lapso de 10 años más dos de gracia, si se tiene en cuenta que apenas en diciembre del 2020 acreditó su calidad de comerciante y, al ser cotizante dependiente, queda claro que su subsistencia no depende de los ingresos por su actividad comercial y por tanto la empresa misma provee los ingresos con los cuales pueden pagarse las obligaciones insolutas desde el primer mes de inicio del acuerdo.

Recuérdese además que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, el solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 5 años.
17. Es necesario que adjunte un estado de cuenta del impuesto predial del inmueble de que es propietario.
18. En la página del Simit se registran varias multas por infracciones de tránsito a cargo del solicitante, que no se incluyeron como pasivos.
19. Lo que el solicitante denomina «*Plan de negocios*», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, de las que dice no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

En primer lugar no se entiende por qué, como estrategia de reestructuración organizacional, prevé un mejoramiento de imagen, o la contratación de otras personas para apoyar en conducción, si al menos cinco de sus vehículos – *según se certifica* – están afiliados o prestan servicios por cuenta de Omega Ltda., empresa externa y sobre la cual, según se presume, no ejerce actividades de mando.

De otro lado, no es de recibo que manifieste que quiere aumentar la productividad estudiando varias posibilidades para tomar la decisión *cuando analice todas las variables*, pues justamente eso es lo que debió hacer antes de presentar la solicitud, es decir, presentar el estudio de tales variables, determinar cuál es la que favorece más al tipo de empresa que tiene y proyectar los ingresos y actividades que a partir de ella (s) desarrollará en pro de aumentar o nivelar los ingresos que le permitan cumplir con sus obligaciones.

Habrà de tener en cuenta el deudor que uno de los aspectos más importantes en un proceso de reorganización es la disminución de los costos y gastos para obtener mayor rentabilidad de la inversión a fin de conservar la empresa, no como parecer ser la intención del solicitante, cuyos planes tienden a una expansión a costa del plazo que tienen que resistir los acreedores.

No se realiza un análisis financiero propiamente dicho, no precisa cómo va a encontrar nuevos clientes o contratos, alianzas estratégicas, cuáles son las personas del mismo sector con las que ampliará sus relaciones comerciales – *pymes, mediana empresa* –, y todas aquellas circunstancias concretas del mercado que aprovechará y le permitirán tener una operación rentable.

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de servicios, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por ISAAC PARDO SÁNCHEZ (C.C. 4.172.699), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 de 07 de abril de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c745919b00fcdf8ba0e1391bb6e146dc0ac1fb41570ebf68f72742943665331

Documento generado en 06/04/2021 11:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**